

Identificación de la Norma : DFL-90  
Fecha de Publicación : 01.12.1987  
Fecha de Promulgación : 07.10.1987  
Organismo : MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL ;  
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

INCORPORA A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE INDICA AL  
SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y  
ENFERMEDADES PROFESIONALES

Santiago, 07 de Octubre de 1987.- Hoy se decretó lo que sigue:

DFL No. 90.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32° No. 4 de la Constitución Política de la República y en el inciso final del artículo 2° de la Ley No. 16.744, en relación con el DL No. 1.548, de 1976 y,

Teniendo presente:

Que en la actualidad existe un amplio sector de trabajadores independientes que está expuesto de manera permanente a los riesgos propios de su actividad y que no tienen protección por tales contingencias, como ocurre con los comerciantes autorizados para trabajar en la vía pública;

Que resulta menester solucionar dicha situación e incorporar a tales trabajadores al seguro social establecido por la Ley No. 16.744;

Que tal incorporación se debe producir en términos similares a lo acontecido al respecto con anteriores grupos de trabajadores independientes,

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Incorpórase al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido por la Ley No. 16.744, a los comerciantes autorizados para desarrollar su actividad en la vía pública o plazas, sea que se encuentren afectos al Antiguo Sistema Previsional o al Nuevo Sistema de Pensiones del DL No. 3.500, de 1980.

Artículo 2°.- Para tener derecho a tales prestaciones requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales, las que deberán enterar en la Institución Previsional a que se encuentren afectos.

Para estos fines, se considerará que se encuentran al día quienes no registran un atraso superior a tres meses.

Artículo 3°.- Los trabajadores a que se refiere este decreto quedarán obligados a pagar mensualmente al Servicio de Seguro Social o a la Mutualidad de Empleadores a que se adhieran la cotización general básica contemplada en la letra a) del artículo 15° de la Ley No. 16.744 y la cotización adicional diferenciada que les corresponda en virtud de lo establecido en la letra b) de dicha norma legal y en el DS No. 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 4°.- El presente decreto con fuerza de ley regirá a partir del día 01 del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la

República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército,  
Presidente de la República.- Alfonso Márquez de la Plata  
Yrarrázaval, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Juan  
Giaconi Gandolfo, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a  
U.- María Teresa Infante Barros, Subsecretario de Previsión  
Social.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

División Jurídica

Cursa con alcance el DFL No. 90 de 1987, del Ministerio  
del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión  
Social

Nº 30.497.- Santiago, 19 de Noviembre de 1987.

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del  
rubro, que incorpora a los trabajadores independientes que  
indica al seguro social de la ley No. 16.744, pero cumple  
con hacer presente que la cita que en los vistos se hace del  
No. 4 del artículo 32 de la Constitución Política, debe  
entenderse referida al No. 3 de ese mismo precepto  
constitucional.

En consecuencia, con el alcance que antecede, se ha  
tomado razón del decreto con fuerza de ley individualizado  
en el epígrafe.

Dios guarde a US.- Osvaldo Iturriaga Ruiz, Contralor  
General de la República.

Al señor

Ministro del Trabajo

y Prevision Social

Presente.